

DECRETO No. 1268 DEL 6 DE JUNIO DE 1977

(Junio 6)

Por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para el ejercicio de la profesión de Economista.

ARTICULO 1º. – Apruébese el siguiente Código de Ética profesional adoptado por el Consejo Nacional Profesional de Economía:

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ECONOMISTA

ARTICULO 1º. – El honor y la dignidad de su profesión deben constituir para el Economista su mayor orgullo.

Para enaltecer su profesión y coadyuvar a su engrandecimiento, ajustará todos los actos de su vida profesional a este Código de Ética.

ARTICULO 2º. – El Economista obrará siempre teniendo en cuenta que en el ejercicio de sus actividades no solamente desarrolla una labor profesional sino que también cumple una función social indispensable para el desarrollo económico del país y el bienestar de los colombianos.

ARTICULO 3º. – El Economista deberá anteponer lo valores de la nacionalidad y los intereses de la patria y la sociedad a cualesquiera otros.

ARTICULO 4º. – En el ejercicio de su profesión, el Economista deberá defender los intereses morales y profesionales de sus colegas y propender por el avance científico de la profesión.

ARTICULO 5º. – Todo Economista deberá proceder de buena fé, en forma veraz, digna y leal, siéndole por lo tanto prohibido ejecutar actos simulados, así como prestar intencionalmente su concurso a operaciones fraudulentas o cualesquiera otras que tiendan a ocultar la realidad financiera o económica de sus clientes, con perjuicio del interés público o privado.

ARTICULO 6º. – Todo Economista deberá abstenerse de formular conceptos y opiniones que en forma pública o privada tiendan a perjudicar moral o profesionalmente a otro Economista, a sus clientes o a terceros.

ARTICULO 7º. – Todo Economista que certifique, conceptúe o firme cualquier estudio o documento de carácter financiero o económico, deberá citar al pie de su firma el número de la inscripción ante el Consejo Nacional Profesional de Economía.

ARTICULO 8º. – Las firmas de Economistas con personería jurídica, quedan obligadas a informar al Consejo Nacional Profesional de Economía sobre las violaciones a las normas de ética por parte de los economistas vinculados a la firma respectiva, so pena de hacerse merecedoras a las sanciones pertinentes, que impondrá el Consejo Nacional Profesional de Economía.

ARTICULO 9º. – Cuando un Economista sea requerido para actuar como árbitro en controversias de orden económico, no podrá aceptar tal designación si tiene con alguna de las partes parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o si

media enemistad grave, intereses económicos o cualesquiera otras circunstancias que puedan restarle imparcialidad a sus conceptos o actuaciones. Queda entendido que la parte interesada podrá recusar ante el Consejo Nacional Profesional de Economía, por las causales anotadas, al arbitro economista.

ARTICULO 10°. – El Economista que haya sido empleado público, no podrá gestionar directa o indirectamente a título personal o en representación de terceros, asuntos de cualquier naturaleza ante la entidad o empresa a la cual prestó sus servicios, durante el año siguiente a la fecha de su retiro.

ARTICULO 11°. – Todo Economista está obligado a guardar reserva de aquellos datos, documentos o informes que hayan recibido con carácter confidencial durante el ejercicio de la profesión. Así mismo le está prohibido utilizar esta información en beneficio propio o de terceros.

ARTICULO 12°. – A todo Economista le está prohibido realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir en desleal competencia a un colega en asuntos profesionales de que éste se esté ocupando.

ARTICULO 13°. – El Economista que actúe por cuenta de un tercero ante una persona natural o jurídica, deberá abstenerse de recibir, exigir y ofrecer honorarios o cualquier retribución diferentes a los inicialmente contratados por la persona o entidad por cuenta de quien interviene.

ARTICULO 14°. – El Economista que en el ejercicio de sus funciones hubiere intervenido, conceptuado o fallado en determinado asunto no podrá actuar ni asesorar por sí o por interpuesta persona a la parte contraria en el mismo asunto, ni ejecutar actos que se opongan al dictamen anterior.

ARTICULO 15°. – El Economista que actúe como empleado de una empresa privada no podrá asesorar simultáneamente a otros que tengan negocios o intereses en competencia.

ARTICULO 16°. – Será grave falta contra la Ética Profesional, el haber fundamentado la inscripción como Economista en documentos que posteriormente fueren encontrados falsos o adulterados, falta ésta que se sancionará con la cancelación de la inscripción profesional.

PARÁGRAFO. Se considera falsedad o adulteración en los documentos presentados para la inscripción profesional, cuando se compruebe o establezca que la categoría y condiciones que se han pretendido hacer valer para la inscripción, no corresponden a la verdad, tal calificación corresponderá al Consejo Nacional Profesional de Economía.

ARTICULO 17°. – El Economista que sea sancionado con la suspensión de su inscripción profesional, no podrá ejercer durante el periodo de la misma, actividades o funciones profesionales de Economista, so pena de hacerse merecedor de las sanciones contempladas en el artículo 9°. de la Ley 41 de 1969. (Sustituido por el artículo 9° de la Ley 37 de 1990)

ARTICULO 18°. – Al Economista que se le compruebe haber realizado algún acto que viole cualquiera de los artículos del 5 al 11 inclusive, del presente Código de Ética, se le sancionará con la suspensión de su inscripción profesional hasta por el término de cuatro (4) meses. La reincidencia en la misma falta será sancionada con la suspensión de la inscripción profesional hasta por el término de un (1) año. La tercera falta de la misma naturaleza dará lugar a la cancelación de la inscripción profesional.

ARTICULO 19°. – Al Economista que se le compruebe haber realizado algún acto que viole cualquiera de los artículos del 12 al 15 inclusive, del presente Código de Ética, se le sancionará con la suspensión de su inscripción profesional hasta el término de un(1) año. La reincidencia en la misma falta será sancionada con la cancelación de la inscripción profesional.

ARTICULO 20°. – El ejercicio ilegal de la profesión de Economista, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 9° de la Ley 41 de 1969 (sustituido por el artículo 9° de la Ley 37 de

1990) , sanciones que impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta el Consejo Nacional Profesional de Economía.

ARTICULO 21°. – En la aplicación de las sanciones el Consejo Nacional seguirá las normas del capitulo IV del Reglamento Interno del mismo y las de procedimiento gubernativo determinadas en el decreto 2773 de 1959.

ARTICULO 22°.– Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente, en el presente Código de Ética, deberá resolverlas el Consejo Nacional Profesional de Economía, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6°. de la Ley 41 de 1969 (sustituido por el artículo 5° de la Ley 37 de 1990), y el artículo 13°. del Decreto Reglamentario 2209 de 1971 (sustituidos por los artículos 19 a 28 de la Ley 37 de 1990).

ARTICULO 23°. – Las dudas que se presenten en la interpretación de este Código de Ética y en los demás reglamentos relacionados con el ejercicio de la profesión, serán resueltas por el Consejo Nacional Profesional de Economía.

ARTICULO 24°. – No podrá ser inscrito como Economista quien se halle en uno de estos casos:

- a) Quien esté en interdicción judicial, o
- b) Quien haya sido condenado a las penas de presidio o prisión.

Si ya está inscrito, el Consejo Nacional Profesional de Economía, procederá a la cancelación de la inscripción.

ARTICULO 25°. – Sométase la presente resolución a la aprobación del Gobierno Nacional.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. E., a junio 6 de 1977

EL Presidente de la República
(Fdo.) **Alfonso López Michelsen**

El Ministro de Educación Nacional
(Fdo.) **Rafael Rivas Posada**